

Principio de autonomía de la voluntad y derechos de autor. De las transmisiones por actos entre vivos de los derechos de autor y sus límites, propios y ajenos en el derecho argentino.

Autores:

Profesor Mauro Fernando Leturia¹

Abog. Adrián Emir Gochicoa²

INTRODUCCIÓN

El presente texto tiene como finalidad expresar ciertas inquietudes e ideas sobre el aspecto contractual en los derechos de autor.

Las relaciones contractuales que nos interesan son las referidas a la transmisión y/o adquisición derivada de derechos económicos sobre las obras intelectuales y, en particular, el análisis de las cesiones de derechos, contratos de obra por encargo, el contrato de edición y las cesiones de obra realizada en el marco de una relación de trabajo. Sin perjuicio del análisis de ciertas características particulares que son consecuencia de la propia naturaleza de los derechos de autor.

La idea principal es resaltar la coexistencia del principio de autonomía de la voluntad que impera en el ámbito contractual con las limitaciones explícitas (Normativas) e implícitas (Propias de su naturaleza), que actúan sobre dicho principio. Y dentro de esta temática, particularmente el análisis de ciertas figuras

¹ Investigador de la Universidad Nacional de La Plata. Profesor Adjunto interino de Derecho Civil III, Cátedra 2 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Profesor Titular de la Cátedra de Prácticas Profesionales II y Profesor adjunto de la Cátedra II de Derecho de la Navegación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de La Plata.. Profesor Adjunto de la Universidad del Este.

² Abogado egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Ayudante “ad honorem” Derecho Civil III, Cátedra 2 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Estudiante avanzado de Especialización en Derechos Sociales, UNLP. Tesis

contractuales cuya utilización permite la separación entre la noción de autor de una obra intelectual de la noción de titular de derechos sobre ella.

2. Principio de autonomía de la voluntad y derechos de autor. De las transmisiones entre vivos de los derechos de autor y sus límites.

Como fundamento y principio rector en el ámbito contractual dentro del derecho patrimonial privado existe un espacio libre donde las personas pueden desarrollar cada voluntad individual reglamentando sus relaciones sociales. En ese espacio delimitado jurídicamente, el ordenamiento jurídico reconoce u otorga esa posibilidad jurídica de poder reglamentar sus propias relaciones sociales, lo que se instituye o se conoce como el principio de autonomía de la voluntad. Ese ámbito donde la voluntad humana tiene ese poder jurídico se desarrolla dentro de los límites que el ordenamiento jurídico establece. Este poder creador y autodeterminante contenido normativamente, es lo que se conoce como principio de autonomía de la voluntad: “... aquel principio que confiere a la voluntad jurídica la atribución de crear negocios jurídicos sin ultrapasar el ordenamiento coactivo, brindándoles su contenido y su eficacia jurídica...”³ Normativamente, este principio encuentra su reconocimiento en los artículos 958, 959 y 960 del Código Civil y Comercial, señalándose que “las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido (...) todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Los jueces

³SPOTA ALBERTO, Instituciones de Derecho Civil. Contratos. Ediciones Depalma BS AS. 1966

no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público...”, sin perjuicio de las aplicaciones normativas de este principio en diferentes artículos del cuerpo legal.

Este principio se sostiene o se estructura en dos postulados clásicos: la igualdad jurídica de los ciudadanos, y en la libertad jurídica de ellas.

La autonomía de la voluntad se manifiesta principalmente en el ámbito contractual, a través de la libertad de contratar y la libertad contractual (Art. 958 del C. C. y C): La primera de ellas implica el poder que tienen una persona o grupo de ellas de vincularse con otras personas o conjunto de ellas a través de un acto jurídico bilateral patrimonial (que sirve de causa de la relación jurídica); mientras que la segunda, la facultad que tienen esas partes del vínculo contractual (y de la relación jurídica cuando tiene su fuente a un contrato) de determinar el contenido de dicho vínculo. En el primer supuesto se abarca la posibilidad jurídica de elegir contratar o no contratar, elegir con quién contratar (autodeterminación). En la segunda se refiere a en qué términos contratar, esto es el contenido del mismo (autorregulación).

Respecto a la igualdad, en su concepción clásica se la plantea en términos jurídicos o formales lo que implica que el ordenamiento jurídico reconoce a todos los ciudadanos sin distinciones la posibilidad jurídica de contratar y en que términos hacerlo.

Tanto la igualdad jurídica como la libertad jurídica en el ámbito contractual pueden verse atenuadas fácticamente:

En cuanto a la igualdad concebida en términos formales se ve disminuida por la existencia de una desigualdad material o fáctica, como se indicó, como sucede en las relaciones jurídicas reguladas por el ordenamiento jurídico laboral y el régimen de defensa del consumidor (Art. 14 bis y Art 42 de la Constitución Nacional de la República Argentina respectivamente), caracterizados normativamente por la existencia de un orden público protectorio del sujeto más débil de la relación jurídica. Modernamente se reconoce que la igualdad formal o jurídica que supone este postulado difiere de las situaciones fácticas de los contratantes, en cuanto la relación social que constituye el sustrato de las relaciones jurídicas, en ciertos casos se produce en un plano de desigualdad real, manifestándose contractualmente por una situación de hiposuficiencia negocial.

En conexión con los derechos de autor, puede plantearse esta desigualdad real en particular situación que detenta el autor-empleado respecto a su empleador, situación que debe ser regulada por el derecho laboral con fundamento en esa desigualdad fáctica entendiendo que los derechos que surjan como consecuencia de la creación de una obra intelectual le pertenecen al empleado en cuanto autor de la misma.

En cuanto a la libertad, siendo sus manifestaciones como se señaló la libertad de contratar y la libertad contractual, puede verse limitada en la forma de contratar cuando no pueda negociarse el contenido del contrato, así como en las contrataciones por adhesión o cláusulas predispuestas.

Esta atenuación puede producirse tanto en el ámbito civil y comercial como en el ámbito laboral y consumeril, donde la desigualdad real se manifiesta en la forma de contratar o tratativas contractuales permitiendo distinguir entre los contratos celebrados en forma discrecional por oposición contrato celebrado por adhesión. Pero también puede verse limitada en

el campo de los derechos de autor. Con relación a las cláusulas predispuestas o contrato por adhesión o contrato de cláusulas predispuesta, su esencia jurídica radica en una forma de negociar que se caracteriza porque solo existe en términos reales, la libertad de contratar. Las mismas afectan a la libertad jurídica, más específicamente a la libertad contractual, o sea el poder o facultad de negociar o autodeterminar el contenido del contrato. En este tipo de contratación la autonomía de voluntad se encuentra limitada, pero ya no estructuralmente en un plano de igualdad, sino de libertad contractual. Claramente, esta limitación se produce porque existe una desigualdad en el poder de negociar, pero su fundamento, al menos formalmente, termina radicando en cuestiones de eficiencia económica (volumen de contrataciones y simplificación contractual).

Así en el ámbito de los derechos de autor, la utilización de esta forma de contratación puede darse claramente, por ejemplo, en los contratos de edición. Por otro lado, también puede verse limitada cuando no se puede elegir el co-contratante de una eventual transmisión de los derechos patrimoniales, como por ejemplo el autor-empleado.

Ahora bien, la libertad e igualdad como presupuesto de la voluntad humana, que se constituyen en piedra fundacional del derecho civil patrimonial (y no solo de los contratos), también campean en el acto de creación de una obra intelectual.

En una primera línea de reflexión debe señalarse que este hecho o acto personal, no solo desde el punto de vista jurídico, supone la libertad humana en un plano de igualdad respecto a las demás personas, sino también desde un plano trascendental o filosófico. Claro que el acto de creación de una obra intelectual supone un hecho exterior (la obra), que transforma el no ser en ser, el cual permite conocer ese acto personal en cuanto declaración o soporte histórico del mismo. Interesa al derecho en cuanto se manifiesta o exterioriza, de ahí que las ideas no puedan ser consideradas obras. Ahora bien, esto implica en ciertos casos sacrificar la indagación sobre

toda intencionalidad o discrecionalidad en el acto de creación (no importa si el autor comprendió o no la obra que realizaba o si tuvo intención de realizarla) en cuanto se exteriorice como hecho humano realizado de tal manera que al igual que cualquier persona se lo haga como persona libre. Esta libertad se manifiesta en su aspecto positivo en cuanto ámbito de actuación de poder hacer, y en su aspecto negativo en cuanto ámbito de actuación libre de toda injerencia de otra persona.

En una segunda línea de reflexión, la jurídica, esto se traduce en la noción de autor en cuanto no resulta ser un mero ejecutor o tenga una función instrumental del accionar ajeno. Así que lo que se plantea en este orden de ideas es si el acto de creación en sí, puede jurídicamente estar limitado o condicionado, pero dentro de un marco de libertad jurídicamente tolerado. Esto es sin perder el estatus de autor de una obra.

Así, creemos que podría llegar a entenderse que este acto de creación sólo podría encontrarse condicionado por una relación jurídica previa o preexistente que haga que la obra intelectual pueda considerarse como prestación de dicha relación jurídica, y siempre dentro de ciertos límites, sin que esto implique que quien actúa condicionado lo haga perdiendo su calidad de autor.

La libertad y la autonomía que supone el acto de creación que lo constituye, entre otros rasgos, en un acto personal del autor de una obra intelectual, la fuerza creadora y creativa del ser humano, puede tolerar ciertas limitaciones o condicionamientos. En esta idea, el exceso de los condicionamientos sobre la creatividad humana o sobre su libertad supone una ficción que resulta alejada de la realidad, por ejemplo el considerar que una Persona jurídica puede ser creadora de una obra intelectual. Resulta una ficción el considerar que en virtud de una relación contractual (contrato de trabajo y/o contrato de obra), puede considerarse a una entidad ideal, que solo existe en cuanto categoría jurídica, como autor de una obra. Claro que el derecho tolera u otorga efectos a ciertas

ficciones, más no puede modificar o crear realidad, no puede dar humanidad a lo que no lo tiene. Así puede justificarse la distinción entre la noción de autor y la de titular de los derechos económicos.

Fuera de toda ficción, la relación jurídica previa podría entenderse también que puede tener su origen o causa en una norma jurídica imperativa o bien en la propia voluntad del autor. Pero necesariamente la obra intelectual y la existencia de una protección jurídica que responde a la naturaleza propia de la misma se proyecta sobre las relaciones contractuales que sobre las mismas se constituyan.

3. Respecto a la transmisión de los derechos de autor Primeramente, debe señalarse que en su aspecto patrimonial implica la exclusividad jurídica de uso y goce temporario (artículo 5 de la ley 11.723) del autor sobre su obra, que se traduce en la facultad de explotación económica (artículo 2 de ley 11.723) mediante los medios y conforme a las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico. En su aspecto moral se constituye como una verdadera manifestación de la personalidad del autor sobre su obra, tanto en su integralidad, subsistencia y paternidad principalmente. Esta proyección de la personalidad del autor, y, como consecuencia de nuestra tradición jurídica romana aún en ciertos aspectos, pasan a sus sucesores universales (artículos 51 y 52 de la ley 11.723).

Resulta interesante resaltar que el Código Civil y Comercial en su artículo 398, referido a la transmisibilidad de los derechos, señala que: "...todos los derechos son transmisibles excepto estipulación válida de las partes o que ello resulte de una prohibición legal o que importe trasgresión a la buena fe, a la moral o a las buenas costumbres...".

En su aspecto patrimonial son transmisibles tanto por actos entre vivos (Art. 4 inc. d, artículos 37 a 55 de la ley 11.723) como mortis causa; los herederos y legatarios pueden ejercer estos derechos que se les transmiten en forma limitada (Artículos 4 b, 5, 31, 32 y 35 de ley 11.723). Por su parte, el artículo 51 de

la ley 11.723 señala que "el autor o sus derechohabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra". Pero debe señalarse que no es posible una transferencia total del derecho de autor, esto es, tanto en su aspecto moral con más el aspecto patrimonial.

Se señala como caracteres de los derechos morales que son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables y perpetuos, aún luego de vencido los términos de los derechos patrimoniales (Conf. Artículo 83 de ley 11.723) y, si bien se tratan de facultades que en sí no tienen un contenido económico, su violación sí genera consecuencias económicas, además de las penales.

Como puede apreciarse, resulta ser una limitación propia de la naturaleza de los derechos de autor, reconocida por el ordenamiento jurídico argentino, la imposibilidad de transmitir o renunciar al aspecto moral de los mismos, que consagra los derechos a la paternidad, integralidad, de divulgación, y el derecho al retracto (Art. 7, 22, 39, 47, 51 y 52, 72 de la ley 11.723).

La obra intelectual y su relación con el autor se caracteriza por la existencia de una conexión necesaria de tal manera que éste se expresa a través de ella, y ella no es otra cosa que una manifestación de la personalidad del autor. Como consecuencia de esto, no puede entenderse otra cosa distinta a que el autor y creador de una obra es siempre una persona física, y como tal protección se extiende desde el acto de creación mismo de la obra por lo que abarca no solo a esta cuando está finalizada, sino también cuando esté inconclusa (art. 11 de ley 11.723). Por lo que puede concluirse, que una persona humana no puede verse privada de su obra salvo cuando voluntaria y previamente se ha obligado a desprenderse de ella, o voluntariamente y a posteriori del acto de creación de la misma la transfiere (art 17 CN). Ahora es el mismo ordenamiento jurídico que regula la propiedad intelectual que establece como límite de toda transferencia de los derechos sobre ellas la reserva de las facultades morales, y permitiendo solo la de los derechos o facultades patrimoniales.

Resulta conveniente resaltar a modo preliminar que la ley 11.723 establece la separación entre la noción de autor de una obra intelectual de la noción de titular de derechos sobre ella: Conforme al artículo 4 de la ley 11.723, puede distinguirse el autor de la obra del titular de los derechos económicos sobre la misma, en donde el autor es únicamente la persona física que crea la obra y, como se señala, se constituye esta situación en el fundamento teórico de la protección normativa en cuanto constituye un incentivo para la superación intelectual personal. Respecto a los titulares se pueden distinguir entre titulares originarios y titulares derivados. El titular originario es el autor de la obra en cuanto se constituye como sujeto del derecho. Titulares derivados pueden ser personas físicas o jurídicas, ya sea por transmisión por acto entre vivos convencional o en ciertos casos por adjudicación o disposición legal (solo de los derechos patrimoniales), o mortis causa (de los derechos patrimoniales y ciertos derechos morales)⁴.

A efectos de resaltar esta distinción entre autor y titular de los derechos económicos, principalmente en el orden de ideas de descartar a las Personas Jurídicas como "autoras" de obras, sino como titulares derivados de los derechos económicos sobre ellas en base a relaciones contractuales, debe señalarse que forman parte del ordenamiento jurídico argentino en virtud del artículo 75 inc 22 (Bloque Constitucional), instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen la protección de los intereses morales y materiales de los autores sobre sus obras. Expresamente se los reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 27.2 donde se señala que: "... Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le

⁴ Derechos de Propiedad Intelectual. Análisis sobre su naturaleza, aplicación y efectos. MARÍA S. TABIERES, MAURO F. LETURIA. Librería Editora Platense; Régimen legal de la propiedad intelectual derecho de autor y derechos conexos. Ley 11.723. Comentada. Concordada con los tratados internacionales, con el Código Civil y Comercial de la Nación y anotada con jurisprudencia. DELIA LIPSYC. Edición: 1ª edición. Año: 2019. Editorial Hammurabi.



correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora...”, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 15 inc. 1.c señala que “...los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a ... beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora...” y también el artículo 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que señala que “... Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de

que sea autor...”, con igual redacción se consagra en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derecho Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) en su artículo 14. 1. c. consagrando el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Resulta interesante citar la Observación nº 17⁵ referida a los Derechos de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor

⁵ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 35º período de sesiones Ginebra, 7 a 25 de noviembre de 2005 E/C.12/GC/17

(apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitido por el Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales la cual señala en cuanto al contenido normativo, define o considera como “autor” solo a las personas físicas, ya sea individualmente o colectivamente considerada (Comunidades). Textualmente señala: “El Comité considera que sólo el “autor”, lo que significa el creador -ya sea hombre o mujer, individuo o grupo- de producciones científicas, literarias o artísticas como, por ejemplo, escritores, artistas e inventores, entre otros, se puede beneficiar de la protección que ofrece el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15. Ello deriva del empleo de las palabras “toda persona”, “le” y “autora”, que indican que los redactores de ese artículo al parecer daban por sentado que los autores de producciones científicas, literarias o artísticas eran personas físicas, sin darse cuenta en ese momento de que tam-

bién podía tratarse de grupos. En los regímenes de protección de los tratados internacionales vigentes, las personas jurídicas son también titulares de derechos de propiedad intelectual. Sin embargo, como ya se ha señalado, debido a su diferente carácter, sus derechos no están protegidos en el plano de los derechos humanos...”.

Realizada esta aclaración y adentrándonos en los contratos, el sistema de protección de los derechos de autor y derechos conexos en sus diferentes facetas, entre ellas la contractual, debe garantizar a toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales de las obras de su autoría. La construcción por parte de la doctrina y jurisprudencia de principios propios de los derechos de autor en el ámbito contractual debe responder a esta manda constitucional, hoy imperante expresamente en el derecho privado.

4. De los Contratos en general

La ley 11.723 contempla tres (3) contratos referidos a la explotación económica de los derechos de autor: el de edición (Art 37 a 44), el de representación (Art. 45 a 50) y la cesión (Art. 51 a 55), este último denominado como venta, pero como se señala en la doctrina⁶, no contiene un régimen general que resulte aplicable a todos los contratos referidos a la explotación de las obras intelectuales. Debe señalarse que conforme al artículo 12 de la ley 11.723 “...la propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas por la ley citada, lo que significa que conforme a la autonomía legislativa, científica y didáctica con la que puede hoy caracterizarse al régimen de los derechos de autor y derechos conexos (Propiedad intelectual en nuestro país), deberá aplicarse supletoriamente el derecho común. En lo que se refiere a las relaciones contractuales que ten-

⁶ Derechos de Propiedad Intelectual. Análisis sobre su naturaleza, aplicación y efectos. MARÍA S. TABIERES, MAURO F. LETURIA. Librería Editora Platense.; Propiedad Intelectual ley 11.723.



gan vinculación con la propiedad intelectual como la obligación de resarcir los daños y perjuicios que surja como consecuencia del incumplimiento de las mismas se regirán por el derecho común, el Código Civil y Comercial (C.C.C), bajo las condiciones y limitaciones establecidas por la ley 11.723.

De tal manera que pueden esbozarse ciertos principios que surgen implícitamente de la normativa vigente referida a los derechos de autor, de la doctrina⁷ y jurisprudencia y por supuesto de la propia naturaleza de los derechos de autor que vienen a limitar

Comentada, Anotada y Concordada con los tratados internacionales EMERY, MIGUEL Á. Editorial Astrea. 2003. 2ª reimpresión..; Régimen legal de la propiedad intelectual derecho de autor y derechos conexos. Ley 11.723. Comentada. Concordada con los tratados internacionales, con el Código Civil y Comercial de la Nación y anotada con jurisprudencia. DELIA LIPSZYC. Edición: 1ª edición. Año: 2019. Editorial Hammurabi

⁷ Derechos de Propiedad Intelectual. Análisis sobre su naturaleza, aplicación y efectos. MARÍA S. TABIERES, MAURO F. LETURIA. Librería Editora Platense.; Propiedad Intelectual ley 11.723. Comentada, Anotada y Concordada con los tratados internacionales EMERY, MIGUEL Á. Editorial Astrea. 2003. 2ª reimpresión..; Régimen legal de la propiedad intelectual derecho de autor y derechos conexos. Ley 11.723. Comentada. Concordada con los tratados internacionales, con el Código Civil y Comercial de la Nación y anotada con jurisprudencia. DELIA LIPSZYC. Edición: 1ª edición. Año: 2019. Editorial Hammurabi; La cesión de derechos intelectuales en las obras por encargo. Interpretación restrictiva. EMERY, MIGUEL ÁNGEL - El Derecho 242-381

la aplicación de la normativa del derecho común y que hacen a la autonomía científica de la materia. Se suelen señalar los siguientes:

a) Sistema abierto de derechos económicos y sobre su posibilidad de explotación, en virtud del cual los autores disponen de tantos derechos patrimoniales, económicos o de explotación como formas de utilizar su obra existan. De tal manera que la enumeración de facultades económicas reconocida en la ley 11.723 al autor no es taxativa sino meramente enunciativa. El fundamento de este sistema deriva en última instancia de su apoyo en el principio de autonomía de la voluntad, y como consecuencia de lo cual toda excepción y limitación a este sistema abierto de explotación económica es taxativa y de interpretación restrictiva. También resulta como consecuencia de este principio la posibilidad del autor de fragmentar temporalmente y territorialmente la explotación económica de la obra.

b) Independencia de los derechos económicos entre sí y de la propiedad del soporte: El primer aspecto se refiere a la posibilidad de explotar en forma individual y autónoma los derechos económicos de una obra intelectual. Como consecuencia de ello, cada forma de explotación económica de la obra requiere el permiso o autorización autónoma y expresa del autor, por lo que la enajenación o cesión de alguna de ellas no supone la de otras formas de explotación (Conf. Art 2, 38, 47 de la ley 11.723 y 35 del dec.41.233/34). En un segundo plano, la independencia no solo está referida a la explotación de cada

derecho económico sobre la obra intelectual, sino también respecto al soporte material de la obra en sí, de tal manera que la adquisición del soporte (objeto material) no implica ni supone la adquisición de algún derecho referido a la obra en sí (Conf. Art 54 ley 11.723).

c) Interpretación restrictiva de las enajenaciones de los derechos económicos, en virtud del cual todo contrato de explotación de los derechos económicos debe ser interpretado en forma restrictiva de tal manera que solo se consideran autorizadas las formas de explotación expresamente consignadas. Las cesiones enajenaciones que de los derechos se hagan abarcan solamente los derechos o formas de explotación expresamente autorizadas (Conf. Art 38, 39, 47, 51.)

d) Presunción de onerosidad de las transmisiones entre vivos de los derechos económicos, en virtud del cual se presume que toda explotación económica derivada de los derechos de autor se la realiza con carácter oneroso, de tal manera que los contratos se presumen onerosos salvo prueba en contrario (Conf Art. 40 de ley 11.723).

e) Explotación económica “intuitus personae” de la obra, como consecuencia de ser la obra intelectual producto o manifestación de la personalidad del autor para quien adquiere alguna forma de explotación económica o derecho patrimonial respecto de aquel resulta ser “intuitus personae”. La singularidad y/o originalidad de la obra intelectual justifica la afirmación que la obra de un autor no es similar a la de otro autor, y justifica la proyección de los derechos o facultades morales en la obra.

f) Derechos morales intransmisibles implica que implícitamente en todos los contratos y sucesivas transmisiones de derechos y/o su desmembramiento en cuanto forma de explotación de la obra se pudiese, si estuvieran permitidas, el autor conserva las facultades o derecho morales sobre su obra intelectual (Art. 7, 22, 39, 47, 51 y 52, 72 de ley 11.723). Como se indicó, si bien no se regulan en la ley

11.723 todas las figuras contractuales que pueden utilizarse en la explotación de los derechos de autor, en virtud principalmente del principio de autonomía de la voluntad y del sistema abierto, se utilizan diferentes contratos, además de los regulados como por ejemplo contratos de obra, fideicomiso, leasing, contrato de trabajo, entre otros, a todos los cuales estos principios les resultan aplicables.

5- Conclusión

Como se mencionó, el fundamento y principio rector en el ámbito contractual es la existencia de un espacio libre donde las personas pueden desarrollar cada voluntad individual reglamentando sus relaciones sociales. Ese ámbito donde la voluntad humana tiene ese poder jurídico, se desarrolla dentro de los límites que el ordenamiento jurídico establece. En resumen, el principio de autonomía de la voluntad.

Este principio se sostiene o se estructura en dos postulados clásicos: la igualdad jurídica de los ciudadanos, y en la libertad jurídica de ellas. La autonomía de la voluntad se manifiesta principalmente en el ámbito contractual, a través de la libertad de contratar y la libertad contractual (Art. 958 del C. C. y C). Tanto la igualdad jurídica como la libertad jurídica en el ámbito contractual pueden verse atenuadas fácticamente. En cuanto a la libertad, siendo sus manifestaciones como se señaló la libertad de contratar y la libertad contractual, puede verse limitadas en la forma de contratar cuando no pueda negociarse el contenido del contrato, así como en las contrataciones por adhesión o cláusulas predispuestas. Además de las limitaciones existentes por el mismo ordenamiento jurídico como se señaló.

En el marco de las relaciones contractuales sobre los derechos de autor, más específicamente en lo referido a las transmisiones o transferencias de derechos sobre las obras, existen principios propios que caracterizan a los derechos de autor que limitan la voluntad de las partes. Así como se indicó, en el derecho argentino existe un sistema abierto de derechos económicos y sobre su posibilidad de explotación, que supone la independencia entre los mismos. Toda

transmisión de derechos está sujeta a una interpretación restrictiva y resultan ser los derechos morales intransmisibles.

Como se indicó, la voluntad, libertad y creatividad humana se manifiestan en los derechos de autor desde el acto de creación. Así la libertad se manifiesta en su aspecto positivo en cuanto ámbito de actuación de poder hacer, y en su aspecto negativo en cuanto ámbito de actuación libre de toda injerencia de otra persona. De tal manera que la noción de autor supone la exclusión de resultar ser un mero ejecutor o tener una función instrumental del accionar ajeno. De tal manera que el acto de creación en sí de una obra puede jurídicamente estar limitado o condicionado, pero dentro de un marco de libertad jurídicamente tolerado, esto es sin perder el estatus de autor de una obra. Rechazamos toda idea que implique reducir al ser humano a un mero ejecutor en el acto de creación, lo que implicaría negarle la condición humana misma en cuanto a ser libre, de espiritualidad y de razón.

Las nociones de autor y de titular originario de derechos sobre la obra, encuentran su sustento en el acto de creación en cuanto asigna la calidad de autor y titular originario de los derechos sobre la obra. Y en las relaciones contractuales, en las transmisiones entre vivos (con las limitaciones que vimos), la calidad de titular deriva de derechos sobre la obra.

Entendemos que es en este orden de ideas, que si bien no se regulan en la ley 11.723, todas las figuras contractuales que pueden utilizarse en la explotación de los derechos de autor y que impliquen la transmisión de los mismos, en virtud principalmente del principio de autonomía de la voluntad y del sistema abierto, en la utilización de diferentes contratos además de los regulados como la cesión de derechos y el contrato de edición, a los que sumamos el contratos de obra y el contrato de trabajo los adquirentes son titulares derivados de esos derechos.

Por lo que puede concluirse que una persona humana no puede verse privada de su obra salvo cuando voluntaria y previamente se ha obligado a desprenderse de ella, o voluntariamente y a posteriori del

acto de creación de la misma la transfiere (Art 17 CN), sin que esto implique en ningún caso perder la calidad de Autor.

6- BIBLIOGRAFÍA :

- Instituciones de Derecho Civil. Contratos. Ediciones Depalma BS AS. 1966 SPOTA ALBERTO.
- Derechos de Propiedad Intelectual. Análisis sobre su naturaleza, aplicación y efectos. MARÍA S. TABIERES, MAURO F. LETURIA. Librería Editora Platense;
- Régimen legal de la propiedad intelectual derecho de autor y derechos conexos. Ley 11.723. Comentada. Concordada con los tratados internacionales, con el Código Civil y Comercial de la Nación y anotada con jurisprudencia. DELIA LIPSZYC. Edición: 1ª edición. Año: 2019. Editorial Hammurabi.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 35º período de sesiones Ginebra, 7 a 25 de noviembre de 2005 E/C.12/GC/17
- Propiedad Intelectual ley 11.723. Comentada, Anotada y Concordada con los tratados internacionales EMERY, MIGUEL Á. Editorial Astrea. 2003. 2ª reimpresión.
- La cesión de derechos intelectuales en las obras por encargo. Interpretación restrictiva. EMERY, MIGUEL ÁNGEL - El Derecho 242-381